



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, TRECE (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante presentó escrito con el fin de subsanar los errores detectados en la misma, dentro del término legal para ello. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

TRECE (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	-ALEJANDRA ESPITIA URREGO CC 1001668956 -GLADYS CARVAJAL URREGO CC 1045522504 -MARIA OLGA URREGO MANCO CC 39313644 en representación de los menores ERNESTO URREGO MANCO y ERIKA ESPITIA URREGO.
DEMANDADOS	-SEGURO DEL ESTADO S.A NIT 8600095786 -MAURICIO JAVIER SOTO CANO CC 1017200209 -EDUARD CANO MUÑOZ CC 98556751 -INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LA LUZ S.A.S NIT 891000159-5
RADICADO	23001310300320220017100
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR DEBIDAMENTE
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación y los documentos que anexa, encuentra el Despacho que la parte demandante **no subsanó en su totalidad, las falencias señaladas** en auto calendarado 25-08-2022, así:

1. No se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el numeral 2 del artículo 85 CGP - La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85- por cuanto no se adoso el certificado de cámara de comercio de la persona jurídica SEGURO DEL ESTADO S.A NIT 8600095786.

Respecto a la anterior falencia señalada, la parte demandante solo allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada -SEGUROS DEL ESTADO; sin embargo; no acreditó la calidad en la cual es demandada dicha entidad.

Es preciso recordar que, el artículo 85 del C.G.P. inciso-3, respecto a la prueba de la calidad en que actúan las partes, establece;

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La parte demandante no manifiesta ni acredita haber solicitado ante SEGUROS DEL ESTADO, los documentos que acrediten la calidad en que es demandada.

Así las cosas, la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el artículo 85 ibídem.

5. Se verificó que conforme al artículo 85 del CGP, no se acreditó la calidad del menor ERNESTO URREGO MANCO a efectos de demostrar el parentesco como hijo de la víctima.

Respecto a esa falencia, la demandante se limita a indicar que el menor ERNESTO URREGO MANCO es hijo del extinto, pero que por un error notarial fue registrado solo con los apellidos de su señora madre. Anexa el Registro Civil de Nacimiento, donde aparece con los apellidos de su señora madre MARÍA OLGA URREGO MANCO y, el espacio del PADRE aparece vacío. Ver imagen.

REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	
Número: N		2821198	
NUIP	1.040.355.000	Tipo de certificado	Datos Esenciales ☐ Acreditar Parentesco ☒
Datos del Inscrito			
Apellidos y Nombres completos			
URREGO MANCO ERNESTO			
Fecha de Nacimiento (Mes en letras)		Sexo (en letras)	
Año	2 0 0 5	Mes	J U L
Día	1 9	MASCULINO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA ANTIOQUIA CAREPA			
Fecha de inscripción (Mes en letras)		Indicativo serial	
Año	2 0 0 5	Mes	N O V
Día	2 4	0037572809	
Datos de la Madre			
Apellidos y Nombres completos			
URREGO MANCO MARIA OLGA			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
CEDULA DE CIUDADANIA 39.313.644		COLOMBIA	
Datos del Padre			
Apellidos y Nombres completos			
[Redacted]			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
[Redacted]		[Redacted]	
Datos del Solicitante			

Así las cosas, considera esta judicatura que **no se acreditó tampoco el parentesco y consecuentemente, la calidad en que demanda la señora MARÍA OLGA URREGO MANCO en representación del menor ERNESTO URREGO MANCO.**

6. Por último, se verificó que conforme al artículo 85 del CGP, no se acreditó la calidad de la señora GLADYS CARVAJAL URREGO CC 1045522504 a efectos de demostrar el parentesco como HIJA de la víctima.

Se indica en la demanda, que la señora GLADYS CARVAJAL URREGO demanda en calidad de hija de crianza del extinto JAIRO ESPITIA ÁNGEL, pero no se adosa prueba de su calidad (tales como declaraciones extrajudiciales, entre otras), que permita admitirla como demandante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificando el despacho, que la prueba del parentesco requiere idoneidad y/o la solemnidad establecida en la ley.

Señalada la falencia, esta no fue subsanada.

En consecuencia de lo expuesto, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P., por lo cual el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, presentada por **ALEJANDRA ESPITIA URREGO CC 1001668956, GLADYS CARVAJAL URREGO CC 1045522504 y MARIA OLGA URREGO MANCO CC 39313644** en representación de los menores **ERNESTO URREGO MANCO y ERIKA ESPITIA URREGO**.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1a50ea3b1ed9d71de23d79ce010295b1b3877c9c05caa3cabba64390eff06**

Documento generado en 13/09/2022 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>